



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 50001 33 31 003 2007 00066 00
Demandante: ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta.

ANTECEDENTES

En sentencia 28 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta, revocó el fallo de primera instancia, proferido 31 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; en consecuencia, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por los perjuicios causados a la parte demandante.

En virtud de lo anterior condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a favor de la accionante por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“...ii) Teniendo en cuenta que la Sala no observa elementos probatorios a partir de los cuales fuese posible deducir los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (la utilidad dejada de percibir por los demandantes con ocasión de la cancelación de la licencia de funcionamiento en el periodo comprendido entre el 28 de abril y 19 de septiembre de 2005), será con apoyo en los documentos contables que los demandantes, en su calidad de comerciantes, se encontraban obligados a llevar, con base en los cuales, dentro del respectivo incidente de liquidación de perjuicios, se determine con precisión los perjuicios generados por la demandada en el periodo ya indicado.

Para tal efecto, deberá allegarse prueba tanto de los libros contables, llevados en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, como de su inscripción en la Cámara de Comercio, y con fundamento en ellos, el dictamen establecerá claramente la utilidad neta esperada en ese tiempo, teniendo como promedio la obtenida en los seis (6) meses anteriores a la ejecutoria de la sanción. El dictamen deberá cumplir todos los requisitos de ley, y especialmente dejará plasmadas las operaciones tanto de ingresos como de gastos en dicho periodo, explicando los conceptos contables a que haya lugar para una mejor comprensión del experticio.

iii) Una vez obtenida dicha cifra, la misma deberá de actualizarse con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que causó los perjuicios a los demandantes (28 de abril de 2005) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

iv) Los valores que arroje el incidente de liquidación de perjuicios se distribuirá en partes iguales para cada uno de los demandantes y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que ESTHER HENRÍQUEZ DE ROJAS, falleció el 31 de julio de 2012, los valores a ella reconocidos serán dispuestos en favor de su sucesión".

El día 05 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales (fls. 1 a 25 C. incidental). Seguidamente, en auto del 17 de agosto de 2018, se corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 27 incidental); término dentro del cual se pronunció el Ministerio de Transporte (fls. 33-36 C. Incidental).

Contra el auto que ordenó el traslado, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, interpuso recurso de reposición y apelación en contra del numeral tercero, del auto que ordenó correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios, relativa a negar la solicitud encaminada a declarar la caducidad para la presentación de este incidente, siendo resueltos mediante auto del 04 de diciembre de 2018 (fls. 39 del c. incidental); luego en providencia del 14 de mayo de 2019 se dispuso abrir a pruebas el incidente (fls. 43 del c. incidental). Finalmente, practicadas las pruebas se ingresó al Despacho para decidir de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P²., procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Hechos probados.-

Para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

1. Que de acuerdo con la declaración de renta de la señora María Esther Rojas, para el año 2005, ésta obtuvo ingresos por \$65.114.00, con una renta líquida de \$54'855.000, proveniente de la actividad económica 8512 (educación preescolar). (fls. 57 CD).

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014 Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Documentos correspondientes a fotocopias de cuadernos, en los que se observa un listado de nombres y unos valores numéricos, así como otro documento denominada "RESUMEN MES DE ABRIL" (fls. 20 al 25 del c. incidental)

II. Caso concreto.-

a. Lucro cesante.-

Solicitan los incidentantes el pago de la suma correspondiente a \$36.000.000 suma que aducen corresponden a los seis meses de inactividad de la Escuela de Conducción Don Prudencio, desde el 1º de abril de 2005 hasta el mes de septiembre de ese mismo año.

Sea lo primero indicar, que en las pautas dadas por el Tribunal Administrativo del Meta, para la cuantificación del perjuicio material reclamado, no se contempló sino únicamente lo relacionado con el valor que dejó de percibir la actora por el no funcionamiento de la Escuela de enseñanza de Automovilismo durante el período comprendido entre el 28 de abril al 19 de septiembre de 2005; así mismo, estableció la Corporación que debía allegarse dentro del trámite incidental, como prueba los libros contables llevados en debida forma, conforme a la normatividad comercial para ello, acreditando adicionalmente su inscripción ante la Cámara de Comercio y con fundamento en dicha documental se estableciera la utilidad neta esperada en ese tiempo, con fundamento en el promedio obtenido dentro de los 6 meses anteriores a la ejecutoria de la sanción, teniéndose en cuenta las operaciones de ingresos, como de los gastos en el mencionado lapso.

Vistas las pruebas allegadas al trámite incidental, considera esta Operadora Jurídica que no se acreditó por la parte incidentante, el monto dejado de percibir como consecuencia del no funcionamiento de la escuela de enseñanza automovilística "DON PRUDENCIO", reiterándose, que conforme a la pauta dada en el fallo que ordenó la liquidación, era necesario acreditar tanto el monto de los ingresos como el de los egresos mensuales de dicho establecimiento comercial; a través de los documentos contables requeridos en los que se pudiera apreciar el promedio mensual de dichos rubros, tales como los ingresos percibidos, los gastos de funcionamiento y los costos que implicaba dicha actividad comercial y al no contar con dicha documentación, resulta imposible cuantificar el perjuicio material sufrido por la actora y en principio sería procedente negar el pago del mismo.

No obstante lo anterior, en eventos como el sub judice, en donde quien demostró desempeñar una actividad económica lícita no logró acreditar la cuantificación de la misma, el Consejo de Estado³ ha dispuesto, en virtud del principio de reparación

³ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub judice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que el perjuicio se liquide conforme al salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, si bien no se acreditó la utilidad que percibiría la parte actora por la actividad de la escuela de enseñanza automovilística "DON PRUDENCIO", dado, que si bien es cierto, se allegó la declaración de renta de la señora María Esther Rojas Henríquez, la misma obedece a una actividad económica totalmente diferente a la que motiva esta liquidación, razón por la que no puede tenerse en cuenta dicha documental, así como tampoco es posible atribuir valor alguno a los demás documentos arrimados en el incidente, en razón a que no dan cuenta de quien los suscribe, menos aún de su contenido, al no poderse establecer su procedencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho liquidará la condena, en observancia de la subregla jurisprudencial aludida párrafos arriba, por lo que presumirá ingresos líquidos del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISCA DON PRUDENCIO, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de liquidación del incidente, precisando que dicho monto será reconocido por el periodo indicado por ad quem (desde el 28 de abril al 19 de septiembre de 2005), aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

Ahora bien, teniendo en cuenta que el perjuicio se causó desde el 28 de abril al 19 de septiembre de 2009, esto es, durante 4.73 meses, el mismo se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 828.116

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 4.73 meses

$$S = \frac{\$828.116 (1 + 0.004867)^{4.73} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3.952.700,81$$

TOTAL LUCRO CESANTE: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.952.700,81).

El perjuicio antes liquidado será distribuido entre los señores Alfredo Rojas Henríquez, María Esther Rojas Henríquez y de la sucesión de Esther Henríquez de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rojas y, en partes iguales, es decir, para cada uno la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'317.566,93) para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 28 de febrero de 2017, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:

TERCERO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores ALFREDO ROJAS HENRÍQUEZ, MARÍA ESTHER ROJAS HENRÍQUEZ y de la sucesión de ESTHER HENRÍQUEZ DE ROJAS, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'317.566,93) para cada uno de ellos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P y procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 044 de fecha 13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ	